

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el demandado señor **JORGE DENEY SANTOS**, fue notificado en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formulo ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago, no ejercicio el derecho de defensa, es decir no presentó excepciones, ni acredito el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PÒDER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE DENEY SANTOS
RADICADO DESPACHO	854004089001 – 2020 – 00058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **JORGE DENEY SANTOS**.

Mediante providencia del doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la parte demanda señor **JORGE DENEY SANTOS** y a favor de la parte actora; la parte demandada fue notificada por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291.3 del Código General del Proceso; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, quien dejó vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

El aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, es recibido en el lugar de destino, el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implicó que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embargo, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. (C.G.P., art. 91-2); veamos porque de la afirmación que el término se encuentra vencido.

El demandado fue notificado el día 28 de marzo de 2021, la notificación se surtió el día cinco de abril de dos mil veintiuno (inhábiles los días 28 al 31 de marzo y 1 al 4 de abril del año antes citado, por días festivos sábados, domingos y Semana Santa.), los días 6, 7 y 8 de abril, término para reclamar en el Juzgado las copias de la demanda y sus anexos, el término para ejercer la defensa comenzó a contabilizarse a partir del día 9 de abril y venció el día 22 de abril de 2021 en silencio.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré que obra en el expediente, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.
3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha doce **(12)** de noviembre de dos mil veinte **(2020)**, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **JORGE DENEY SANTOS** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), por los siguientes conceptos:

La suma de **\$15.000.000 por concepto de capital**, más los intereses de financiación o de plazo por un valor **\$2.299.687** causados desde el día 7 de mayo de 2019 hasta el día 7 de noviembre de 2019, a la tasa DTF 7.0% efectiva anual, más el valor de los intereses moratorios mensuales sobre el capital, causados y por causar desde el 8 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, más el valor correspondiente a OTROS CONCEPTOS estipulados y aceptados en el pagaré base de la ejecución en la suma de **\$105.070** debidamente aceptados por el demandado.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en el pagaré base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos

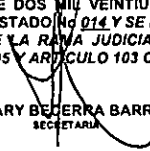
361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma **\$1.800.000** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días (3), dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA
(30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

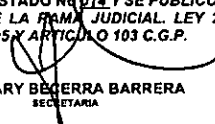
Támara, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	EVER SMITH CHAVEZ BALAGUERA
	MEIBY SILENY ROSILLO
RADICADO	854004089001 - 2021 -0014 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENO EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Estando terminado el presente proceso de celebración de matrimonio civil, se ordena su archivo, previa desanotación de los libros radicadores e índices que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 014 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BEÇERRA BARRERA
Secretaria.



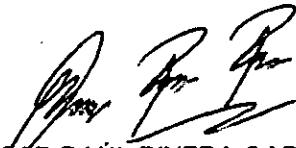
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDUARDO ALEJANDRO FLORES CRISTIANO
RADICADO	854004089001 – 2019 - 0081
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, elaborada por la Secretaria del Juzgado, sin objeción alguna, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

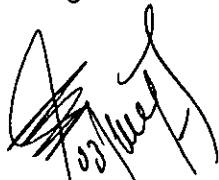

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 014 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BEÇERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YILVER SIGUA ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2020 – 010 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, elaborada por la Secretaria del Juzgado, sin objeción alguna, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.

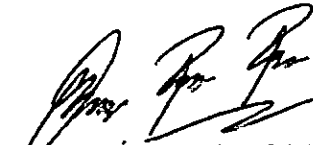

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

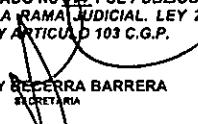
Támara, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ SANTOS CANAS RINCON
RADICADO	854004089001 – 2019 – 094 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, elaborada por la secretaria del Juzgado, sin objeción alguna, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 434 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

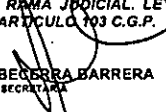
Támara, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	ROSA BOHORQUEZ VDA DE ARISMENDY
DEMANDANTE	ALIS LIRDEY Y LADY MAHOLLY ARISMENDY RUIZ
RADICADO	854004089001 – 2019 – 00059 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Estando terminado el presente proceso, se ordena su archivo, previa desanotación de los libros radicadores e índices que se llevan en este Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA TREINTA
(30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMIRO TELLEZ
DEMANDADO	JOSÉ ARGEMIRO PACHECO
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0028 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no o se inadmite la demanda;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 consagran como facultad del Juez las de examinar el libelo en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso librar mandamiento de pago o inadmitir la demanda.

Tratándose de la acción **EJECUTIVA** y dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse, en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 74, 82, 84, 90, y 422 del Código General del Proceso y las indicadas en el decreto antes citado.

De la lectura realizada al acta simple que se aportó al libelo, se puede predicar no se ha transcrito en su totalidad la audiencia realizada y que esta no fue autenticada por la Secretaría.

2.2. MARCO FACTICO

Como título ejecutivo se aportó copia de un acta simple de interrogatorio de parte que absolvió en forma extraprocesal, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare – el señor José Argemiro Pacheco, el día treinta de noviembre de dos mil veinte, en esta diligencia el señor antes mencionado acepto que le debe la suma de \$ 96.152.000 al señor Ramiro Téllez.

La naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad del título aportado como fundamento de la ejecución, para establecer con certeza si este reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y de esta manera el título aportado con la demanda es suficiente o no para librar el mandamiento de pago solicitado.

La norma antes citada nos enseña que puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; en el presente caso, se debe establecer con claridad y precisión, si la deuda que se demanda, es de situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada, para tal fin se debe allegar con el libelo la totalidad de la transcripción de la audiencia a que hace referencia el acta adjunta, con constancia de que es autentica y verás.

La confesión hecha en un interrogatorio previsto en el artículo 184 del Código General del Proceso, debe constar las aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, razón por la cual es importante que se allegue la transcripción de la diligencia en su totalidad; para que exista en el proceso el documento que sirva de fundamento a la ejecución.

El señor **Ramiro Téllez**, presentó demanda **ejecutiva** en contra del señor **José Argemiro Pacheco**. En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, del examen realizado tanto a la demanda como a sus anexos, se evidencia que la misma deberá inadmitirse, ante la presencia de los defectos que se relacionan a continuación:

2.2.1 Partiendo del análisis hecho en esta providencia en los párrafos que anteceden, debe entenderse que cuando la fuente del título es un interrogatorio extraprocesal, con la demanda se debe allegar la transcripción de la diligencia, expedida por la secretaria del Juzgado, es el documento autentico, para verificar las obligaciones ejecutables. Único documento sobre el que resulta exigible la autenticidad y la constancia de lo que ocurrió en la diligencia. Es una parte esencial que integra la demanda ejecutiva, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del Código General del Proceso. **(Es un requisito formal del título)** y como un anexo de la demanda.

2.2.2 La parte actora deba informar y probar la forma como obtuvo el canal digital, correo electrónico del demandado, en la forma exigida en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece: " El interesado afirmará bajo la gravedad

del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Las negrillas y el subrayado fuera del texto son del Juzgado.

- 2.2.3 Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderado de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, “... que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. ...”

3. CONCLUSIÓN

Atendiendo los defectos de la demanda, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a la parte actora un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la demanda.

La inadmisión de la demanda implica que se pospone el pronunciamiento acerca de librar el mandamiento de pago solicitado por haberse encontrado afectada de deficiencias susceptibles de ser corregidas, lo que implica darle oportunidad al demandante de subsanarlas.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

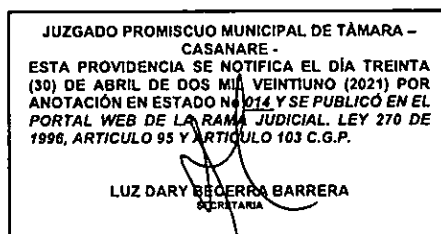
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD DE MATRIMONIO
CONTRAYENTES	MARIA GILBERTA LEÓN
	FERNANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0029 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	INADMITE SOLICITUD

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la solicitud de la referencia para resolver sobre si se admite la petición o se inadmite;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Sobre el tema que nos ocupa, es preciso tener en cuenta que, dentro de las medidas encaminadas al saneamiento de la solicitud, en orden a evitar posteriores nulidades, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 consagran como facultad del Juez las de examinar la solicitud con sus anexos en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, y, según el caso admitir la solicitud o inadmitir.

2.2. MARCO FACTICO

Con la solicitud se aportó copia de los registros civiles de nacimiento de los peticionarios y fotocopia de las cedula de ciudadanía, donde se desprende que la señora Maria Gilberta debe aclarar

porqué la solicitud se firma como: María Gilberta León, portadora de la cédula de ciudadanía número 41.475.665 de Chita y en la fotocopia de la cédula adjunta figura como: María Gilberta León Alarcón C. C. No 41.475.663 expedida en Bogotá.

3. CONCLUSIÓN

Atendiendo los defectos de la solicitud, antes reseñados, deberá inadmitirse, es preciso dar aplicación al art. 90 del Código General del Proceso y conceder a los peticionarios o actores un término de cinco días para que los subsane, so pena de rechazo de la solicitud.

4. DECISIÓN

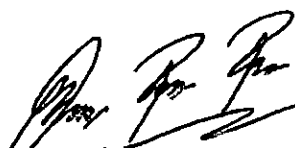
En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

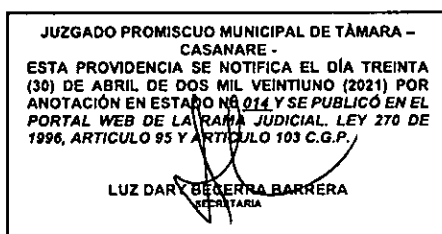
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior solicitud de matrimonio civil, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, conforme a lo señalado en el acápite respectivo de esta providencia, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO ALEXANDER JAIMES DURÁN
NO DE RADICACIÓN	85 400 408 8001 – 2019 – 0080 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO RÉPONE AUTO

ASUNTO A DECIDIR

Se decide enseguida el recurso de reposición, interpuesto por el señor apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

1. PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

Mediante providencia del 22 de abril de 2021, se rechazó las diligencias que realizó la parte demandante para notificar a la parte demandada el contenido del auto de mandamiento de pago, por aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso.

2. RAZONES DEL RECURSO.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que se debe reponer el auto impugnado; en razón a que la notificación realizada por aviso del auto de mandamiento de pago al demandado, se realizó en legal forma.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente, se advierte que el demandado no se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago por aviso y que este Despacho Judicial no comparte los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, por los siguientes argumentos.

Sabido es que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de uno de ellos, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia.

La notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados las decisiones proferidas dentro del trámite del procedimiento, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo la notificación, como manera de materializar el debido proceso, disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse atendiendo a la clase de providencia, su contenido y la oportunidad en que se producen, señalando como la más primordial de las maneras, en razón del conocimiento directo que se tiene de la actuación, la citación para notificación personal, en donde se exhorta a la parte acudir a la sede del despacho para enterarla del inicio de un trámite judicial relevante para sus intereses.

Tal forma de notificación, dispone el art. 290 del Código General del Proceso, debe procurarse del primer auto que se dicte en todo proceso, salvo que se presenten circunstancias que lo hagan imposible, razón que anticipó el legislador previendo otros mecanismos de notificación.

Así, si la notificación personal, como primera opción de comunicación del inicio de la actuación, no se logra luego de haberse enviado la citación para ella a la dirección indicada en el libelo, bien porque la parte no acuda a la Secretaría del Juzgado a enterarse o porque no es posible llevar a cabo la entrega de la comunicación ante el desconocimiento del lugar de residencia o de trabajo del notificado, bien porque se ignore desde un principio o porque

la comunicación sea devuelta, bajo la causal que la dirección a donde fue enviada no labora o no reside allí, entonces, allí se abrirían paso otras formas alternas de notificación a la primera.

En la primera hipótesis, esto es, cuando no se logra que la parte acuda a la sede judicial a notificarse personalmente, no obstante haber sido recibida la comunicación para notificación personal, la norma adjetiva contempla la procedencia de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso, en los demás casos, es decir, cuando la comunicación es devuelta, ya porque no resida allí la persona, ora porque no labora o porque la dirección no existe e incluso, cuando se ignora desde el comienzo un lugar de notificación, entonces, bajo cualquiera de esas hipótesis procede el emplazamiento de la persona citada.

Ahora bien, en todos los eventos, la iniciativa de enterar a la parte del comienzo de un proceso civil en su contra, se erige en una carga procesal a cargo del demandante, dando lugar al inicio de la actuación judicial, para lo cual debe propender el interesado porque se surta la notificación personal actuando de manera diligente y conforme al principio de la buena fe y la lealtad procesal, procurando encontrar el lugar donde puede ser enterado personalmente su contradictor, carga, eso sí, que no puede traducirse en una obligación inexorable, exigiéndose v. g. el envío de comunicación a todo lugar, por sospecha o mero capricho, pues tal entendimiento resultaría un sacrificio desproporcionado del derecho al acceso a la administración de justicia, bajo la consecuencia injustificada e irrazonable de suspender el proceso judicial.

Del caso concreto. En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se considera que el aviso que remite la parte actora al demandado para notificarlo del auto de mandamiento de pago, en los términos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso, no cumple con su finalidad, por los siguientes motivos.

Se tiene que tanto la citación para la diligencia de notificación personal como la notificación por aviso fueron enviadas a la dirección del demandado suministrada en la demanda, correspondiente a la dirección que para efectos de notificaciones judiciales las cuales fueron debidamente recibidas según constancia de la empresa de correo.

De la lectura realizada al aviso de notificación del artículo 292 de la obra antes mencionada, que envió la parte actora, no se está notificado el auto de mandamiento de pago al demandado, se le está citando para que comparezca a la secretaría del juzgado a recibir notificación; es decir se le está realizando una citación en la forma que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte demandada no tiene la posibilidad de enterarse de que se le está realizando una notificación para que ejerza el derecho de defensa o proceda a pagar la obligación.

Es inocultable la gravedad que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo como demandado; de ahí que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se cometa, el Art. 133 del Código General del Proceso, núm. 8° preceptúa que en ella se incurre cuando, entre otros eventos, ***no se practica en legal forma la notificación al demandado, con el auto impugnado se quiere subsanar cualquier causal de nulidad.***

Estos breves comentarios conducen a concluir que no resulta viable reponer el auto impugnado.

4. DECISIÓN

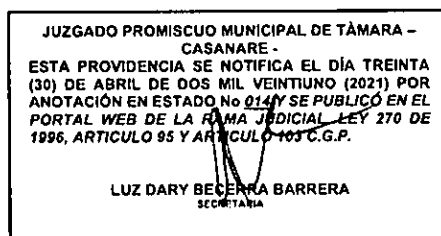
En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

No reponer el auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer,


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANYER RODRIGUEZ VARGAS Y KARINA RODRIGUEZ VARGAS
NO DE RADICACIÓN	85 400 408 9001 – 2019 –099 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NO REPONE AUTO

ASUNTO A DECIDIR

Se decide enseguida el recurso de reposición, interpuesto por el señor apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

1. PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA.

Mediante providencia del 22 de abril de 2021, se rechazó las diligencias que realizó la parte demandante para notificar a la parte demandada el contenido del auto de mandamiento de pago, por aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso.

2. RAZONES DEL RECURSO.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que se debe reponer el auto impugnado; en razón a que la notificación realizada por aviso del auto de mandamiento de pago a los demandados, se realizó en legal forma.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente, se advierte que los demandados no se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago por aviso y que este Despacho Judicial no comparte los argumentos expuestos por el señor apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, por los siguientes argumentos.

Sabido es que la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que éstos de antemano deben conocer las reglas que han de ser observadas por el juez, las partes en desarrollo del proceso, a fin de que el juez ejerza cumplidamente sus funciones y las partes hagan lo propio con sus derechos. La inobservancia de uno de ellos, el cambio de cauce que la ley ha dado al procedimiento, constituyen indudablemente una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

La ley ha regulado las formalidades de los actos procesales y ha fijado la sanción que debe imponerse cuando no se produce su observancia.

La notificación constituye el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados las decisiones proferidas dentro del trámite del procedimiento, como forma de garantizar los principios de publicidad y contradicción.

Nuestro estatuto procesal consagra las diversas formas en que debe llevarse a cabo la notificación, como manera de materializar el debido proceso, disponiendo que la comunicación de los actos debe hacerse atendiendo a la clase de providencia, su contenido y la oportunidad en que se producen, señalando como la más primordial de las maneras, en razón del conocimiento directo que se tiene de la actuación, la citación para notificación personal, en donde se exhorta a la parte acudir a la sede del despacho para enterarla del inicio de un trámite judicial relevante para sus intereses.

Tal forma de notificación, dispone el art. 290 del Código General del Proceso, debe procurarse del primer auto que se dicte en todo proceso, salvo que se presenten circunstancias que lo hagan imposible, razón que anticipó el legislador previendo otros mecanismos de notificación.

Así, si la notificación personal, como primera opción de comunicación del inicio de la actuación, no se logra luego de haberse enviado la citación para ella a la dirección indicada en el libelo, bien porque la parte no acuda a la Secretaría del Juzgado a enterarse o porque no es posible llevar a cabo la entrega de la comunicación ante el desconocimiento del lugar

de residencia o de trabajo del notificado, bien porque se ignore desde un principio o porque la comunicación sea devuelta, bajo la causal que la dirección a donde fue enviada no labora o no reside allí, entonces, allí se abrirían paso otras formas alternas de notificación a la primera.

En la primera hipótesis, esto es, cuando no se logra que la parte acuda a la sede judicial a notificarse personalmente, no obstante haber sido recibida la comunicación para notificación personal, la norma adjetiva contempla la procedencia de la notificación por aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso, en los demás casos, es decir, cuando la comunicación es devuelta, ya porque no resida allí la persona, ora porque no labora o porque la dirección no existe e incluso, cuando se ignora desde el comienzo un lugar de notificación, entonces, bajo cualquiera de esas hipótesis procede el emplazamiento de la persona citada.

Ahora bien, en todos los eventos, la iniciativa de enterar a la parte del comienzo de un proceso civil en su contra, se erige en una carga procesal a cargo del demandante, dando lugar al inicio de la actuación judicial, para lo cual debe propender el interesado porque se surta la notificación personal actuando de manera diligente y conforme al principio de la buena fe y la lealtad procesal, procurando encontrar el lugar donde puede ser enterado personalmente su contradictor, carga, eso sí, que no puede traducirse en una obligación inexorable, exigiéndose v. g. el envío de comunicación a todo lugar, por sospecha o mero capricho, pues tal entendimiento resultaría un sacrificio desproporcionado del derecho al acceso a la administración de justicia, bajo la consecuencia injustificada e irrazonable de suspender el proceso judicial.

Del caso concreto. En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se considera que el aviso que remite la parte actora a los demandados para notificarlos del auto de mandamiento de pago, en los términos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso, no cumple con su finalidad, por los siguientes motivos.

Se tiene que tanto la citación para la diligencia de notificación personal como la notificación por aviso fueron enviadas a la dirección de los demandados suministrada en la demanda, correspondiente a la dirección que para efectos de notificaciones judiciales las cuales fueron debidamente recibidas según constancia de la empresa de correo.

De la lectura realizada al aviso de notificación del artículo 292 de la obra antes mencionada, que envió la parte actora, no se está notificado el auto de mandamiento de pago a los demandados, se les está citando para que comparezca a la secretaría del juzgado a recibir notificación; es decir se le está realizando una citación en la forma que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, la parte demandada no tiene la posibilidad de enterarse de que se le está realizando una notificación para que ejerzan el derecho de defensa o proceda a pagar la obligación.

Es inocultable la gravedad que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de las personas llamadas a afrontarlo como demandados; de ahí que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se cometa, el Art. 133 del Código General del Proceso, núm. 8° preceptúa que en ella se incurre cuando, entre otros eventos, ***no se practica en legal forma la notificación al demandado, con el auto impugnado se quiere subsanar cualquier causal de nulidad.***

En la providencia objeto de recurso de reposición el juzgado realizó el **saneamiento** procesal, llamado también principio de expurgación que es aquel mediante el cual se otorga al Juez determinadas facultades y deberes a fin de que puedan ser resueltas in limine todas las cuestiones que pudieran entorpecer el trámite procesal, con el propósito de garantizar el debido proceso. De esta manera la finalidad del saneamiento se presenta durante todo el proceso a fin de dejarlo limpio para un pronunciamiento válido sobre el fondo y trabarse en legal forma la relación jurídico procesal.

Estos breves comentarios conducen a concluir que no resulta viable reponer el auto impugnado.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

No reponer el auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

